



Ayuntamiento de Palencia
Plaza Mayor 1
34071 PALENCIA
(Palencia)

**Asunto: Barreras urbanísticas / bolardos en la plaza Pintor Caneja/
Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **31/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de bolardos en la plaza Pintor Caneja de la ciudad de Palencia que incumplen la normativa de accesibilidad.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que *“la Plaza Pintor Caneja se encuentra en parte sobre un sótano, propiedad de la Junta de Castilla y León, Aunque se trata de una zona peatonal, para impedir el tránsito de vehículos sobre el forjado del techo de sótano el citado Organismo colocó en su día bolardos que delimitan la zona y que no cumplen la normativa de accesibilidad.*

Desde este Servicio no se va a adoptar medida alguna para subsanar el hecho al no tratarse de una propiedad municipal”.

A la vista de ello debemos hacer a ese Ayuntamiento una serie de consideraciones.

El ámbito de lo urbano es uno de los espacios esenciales del entorno construido y la consideración en el mismo de los conceptos, criterios, directrices, pautas y especificaciones técnicas en accesibilidad universal resulta clave por cuanto que garantizar buenas condiciones de accesibilidad en este ámbito es una condición imprescindible para el acceso, uso y disfrute en condiciones de seguridad, autonomía y confort del entorno global.



Para que un municipio sea accesible, debe garantizar que todos sus ciudadanos puedan acceder, utilizar y disfrutar de los espacios, productos y servicios a disposición del público de forma autónoma, segura y normalizada. Esto pone de manifiesto que hay que contemplar la accesibilidad desde una óptica integral y transversal en las diferentes áreas que forman parte del desarrollo de la vida cotidiana de los ciudadanos. Por ello, a la hora de plantearse si un municipio es accesible, hay que preguntarse si todos los elementos que interactúan lo son y entre ellos, se deben los obstáculos que constituyen los bolardos.

En el momento que uno de los eslabones de esta cadena no es accesible, dificulta o impide que los ciudadanos desarrollen sus derechos en igualdad de condiciones. En este sentido, hay que recordar que la accesibilidad es un derecho básico que garantiza la no discriminación por razones de edad, discapacidad o características funcionales y es condición previa para la participación social y económica en igualdad de oportunidades.

Cuando se habla de accesibilidad, se suele pensar automáticamente que va dirigida a personas con discapacidad y, en especial, a usuarios de silla de ruedas. Ésta es una visión demasiado restringida, ya que cuando utilizamos este término estamos haciendo alusión a actuaciones que van encaminadas a mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos. La accesibilidad para las personas que tienen unas capacidades diferentes al resto de ciudadanos es el garante para poder ejercer libremente sus derechos y llevar una vida normal y autónoma.

Actualmente, en la Unión Europea viven alrededor de 40 millones de personas con discapacidad que requieren que sus municipios estén adaptados a sus necesidades. Por ello, deben ofrecer espacios o entornos, productos y servicios pensados para todos los ciudadanos, independientemente de las características específicas que presenten. Para ellos las ciudades hay que diseñarlas para todos.

Es indiscutible el hecho de que la ciudad actual es un recipiente de usos, actividades y servicios, que debe fomentar el desarrollo personal de todos y cada uno de los ciudadanos y nunca mermar o acentuar las discapacidades y falta de adaptación al medio. En ella pasamos la mayor parte de nuestra vida laboral y personal, y es donde nos encontramos a diario con todas y cada una de las barreras arquitectónicas que interfieren en el desarrollo de dichas acciones. Estas barreras o impedimentos configuran un entorno hostil que termina convirtiendo una limitación en una discapacidad y es por tanto, una violación de los derechos de los ciudadanos, al elevar al máximo exponente los diferentes tipos de discapacidad, ya sean de movilidad, sensorial, cognitivas o relacionales.

Conviene recordar que los bolardos son elementos que sirven para la



delimitación, control y protección de las zonas o áreas peatonales, están destinados a impedir el paso o aparcamiento de vehículos. Son elementos adecuados para evitar que los vehículos aparquen en las aceras o en las zonas de la ciudad donde está prohibido el aparcamiento o estacionamiento. Ante el problema del mal aparcamiento, los ayuntamientos decidieron que la mejor solución era cortarlo de raíz. Y para ello, han utilizado como solución, entre otros elementos, la instalación de bolardos.

Proteger a los peatones es una de sus funciones más conocidas. Con estos elementos se puede evitar que los vehículos accedan voluntaria o involuntariamente a las áreas peatonales. Evitan que conductores, repartidores y similares utilicen las aceras como su particular zona de aparcamiento.

Sirven para prevenir alunizajes ya que con los bolardos se pueden prevenir los alunizajes, técnicas de robo que, como es conocido, consisten en estampar un vehículo contra un comercio con escaparate.

Pero también han proliferado en nuestras ciudades como medio de protección frente a ataques terroristas tras los atentados con vehículos perpetrados en países de nuestro entorno.

Los bolardos son elementos eficaces, pero también generan riesgos para personas con limitación visual, dificultades a las personas que se desplazan con sillas de ruedas e inconvenientes para los peatones, en general; además, siempre limitan las bandas libres peatonales. Debemos puntualizar que, curiosamente, una persona invidente usuaria de bastón puede más o menos detectarlos al toparse con ellos pero una persona con baja visión se encuentra más expuesta a tropezones, sustos y caídas debido a estos elementos.

Junto con el resto del mobiliario urbano, los bolardos son importantes para hacer ciudades seguras y amigables pero cuentan con una gran cantidad de detractores que consideran que debe evitarse su instalación, especialmente desde el ámbito de la discapacidad. No se consideran muy adecuada su instalación en nuestras ciudades dada la dificultad que encuentran las personas con deficiencias visuales para detectarlos, si bien hay casos en los que son necesarios para proteger las zonas de tránsito peatonal frente a la invasión de los vehículos. En ocasiones, dificultan la libre deambulacion de las personas con movilidad reducida bien sea permanente o temporal. También se han convertido en un elemento dañino para muchos usuarios de las vías, tanto peatones como ciclistas o motociclistas. Sus efectos negativos lógicamente se agudizan si se trata de bolardos que no cumplen la normativa de accesibilidad.

Como sin duda V.I. conoce, a nivel nacional la normativa de instalación de estos



elementos del mobiliario urbano se recoge en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones y en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

En concreto, las características de los bolardos vienen recogidas en el artículo 29 de la citada Orden, que establece lo siguiente:

-La altura de aquellos que se encuentren en áreas de uso peatonal será entre 0,75 y 0,90 m.

-El ancho y diámetro mínimo será de 10 cm y un diseño redondeado y sin aristas.

-El color deberá contrastar con el pavimento en toda la pieza o como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas.

-En cuanto a su ubicación, se dice que se colocarán de forma alineada, y en ningún caso podrá invadir el itinerario peatonal accesible ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido.

Esta Orden Ministerial se dictó al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas. Sin embargo, las comunidades autónomas serán quienes lleven a cabo la regulación de la instalación de los bolardos atendiendo a las necesidades específicas que surjan en su ámbito territorial.

En este sentido, en Castilla y León, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aborda en su artículo 17 lo relativo al mobiliario urbano y expresamente dice que los bolardos *“serán de un solo fuste, con una altura mínima de 0,60 metros medida desde la rasante, con una separación entre ellos que estará comprendida entre 1,20 y 2,50 metros”*.

Debemos reiterar que se trata de un elemento del mobiliario urbano cuya instalación cuenta con muchos detractores especialmente por parte de las asociaciones de personas con discapacidad. En este ámbito, se considera que si resultase aconsejase su instalación deberían utilizarse bolardos con alma de acero recubiertos con material elástico para evitar accidentes al peatón a la vez que cumplirían con su función protectora.

En la reclamación que ha llegado a nosotros, se plantea la situación de los



bolardos instalados en la Plaza Pintor Caneja y en el informe municipal se señala que *“desde este Servicio no se va a adoptar medida alguna para subsanar el hecho al no tratarse de una propiedad municipal”*.

Pues bien, ese Ayuntamiento debe ser tener en cuenta que el artículo 49 de la Constitución obliga a los poderes públicos a amparar especialmente a las personas con discapacidad para el disfrute de los derechos que el Título I les otorga, entre los que se encuentra la libre circulación, facilitando su movilidad mediante el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

En este mismo sentido abunda el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En el que se establece que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas están obligadas a promover las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de su vida, haciendo referencia, entre otros, a la movilidad.

Debemos tener en cuenta, además, como V.I. conoce, que en el ámbito de Castilla y León, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, estableció unas específicas exigencias en materia de accesibilidad (desarrolladas y concretadas en su Reglamento, aprobado por el ya citado Decreto 217/2001), a las que deben adaptarse los espacios públicos, tales como: calles, parques, jardines, plazas...pero, lo que es más importante, en su artículo primero párrafo tercero se señala que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y, en particular, a las personas con algún tipo de discapacidad.

Debemos entender que las zonas privadas de uso público no pueden quedar al margen de la supervisión municipal, al margen de su titularidad, en lo que al cumplimiento de la normativa de accesibilidad se refiere. Máxime cuando los ayuntamientos son las Administraciones más cercanas a los ciudadanos, con los que, por ello, tienen el contacto más directo. Sobre esa base y sus competencias, los ayuntamientos deben emprender políticas de igualdad y accesibilidad para hacer cumplir la legislación y normativa estatal y autonómica, así como realizar acciones concretas encaminadas al cumplimiento de dicha normativa. Los ayuntamientos son la herramienta más útil para promover dichas políticas y por tanto hacer de las ciudades



entornos físicos y sociales que capaciten a personas con ciertas limitaciones, pues un entorno físico hostil, sin duda, incapacita a las personas con limitaciones.

Por lo tanto, consideramos que ese Ayuntamiento debe ser más riguroso a la hora de autorizar el mobiliario urbano que se instale en su término municipal, no autorizando ningún elemento que vulnere la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Por tanto, debe requerir a la Junta de Castilla y León la retirada o la sustitución de los bolardos allí instalados para dar cumplimiento así al principio de accesibilidad universal, de manera que las personas con discapacidad puedan transitar por ese vial sin las barreras a las que alude la persona reclamante y en condiciones de igualdad y seguridad con el resto de la ciudadanía.

Una vez efectuado dicho requerimiento sin haber conseguido la eliminación de dichas barreras, se deberán tomar cuantas medidas que sean necesarias, incluidas las sancionadoras, previstas en la legislación vigente a fin restablecer, de esa manera, la normativa de accesibilidad conculcada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que se requiera a la Junta de Castilla y León para que retire o sustituya los bolardos instalados en la Plaza Pintor Caneja que vulneren la normativa de accesibilidad, al suponer una barrera a la libre deambulaci3n de todas las personas, pero especialmente de las que cuentan con una discapacidad o dificultades de movilidad. En caso de no hacerlo así, deberá ese Ayuntamiento ejercer las medidas necesarias, incluido el ejercicio de su potestad sancionadora, con la finalidad de conseguir la eliminaci3n de dichas barreras.

-Que por parte de ese Ayuntamiento se revise que la totalidad de los bolardos instalados, en su término municipal, a fin de asegurar que cumplen con la normativa de accesibilidad y que se ordene la retirada o sustituci3n de aquellos que la incumplan.

- Que se tenga especial cuidado a la hora de autorizar la instalaci3n de cualquier elemento del mobiliario urbano en la totalidad del término municipal de Palencia para evitar que vulnere la normativa mencionada.

Esta es nuestra resoluci3n y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptaci3n o no aceptaci3n de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López